ENSAYO JURÍDICO

Dolo eventual y culpa con representación

Imputación subjetiva y la frontera volitiva

JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ

Panamá · 2026

CON EL PATROCINIO DE

FACOL
FRENTE DE ABOGADOS COLONENSES

ENSAYO JURÍDICO

Dolo eventual y culpa con representación

Imputación subjetiva y la frontera volitiva

JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ

CON EL PATROCINIO DE

FACOL
FRENTE DE ABOGADOS COLONENSES

Panamá · 2026

«Todos los caminos del hombre son limpios
en su propia opinión;
pero Jehová pesa los espíritus».

PROVERBIOS 16:2

«Y este es el caso del homicida que huirá allí, y vivirá:
aquel que hiriere a su prójimo sin intención
y sin haber tenido enemistad con él anteriormente...».

DEUTERONOMIO 19:4

Reina-Valera 1960

Dolo eventual y culpa con representación
Imputación subjetiva y la frontera volitiva

© 2026, Julio Fidel Macías Hernández

Primera edición digital, octubre de 2026
Panamá, República de Panamá

Patrocinio
Frente de Abogados Colonenses (FACOL)
www.facolpanama.com · frentedeabogadoscolonenses@gmail.com

Edición y diseño
Julio Fidel Macías Hernández

Normas de citación
APA, 7.ª edición

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida por cualquier medio sin autorización previa y por escrito del autor, salvo citas breves con fines académicos, con mención de la fuente.

Las opiniones expresadas en esta obra son de exclusiva responsabilidad del autor y no comprometen a la entidad patrocinadora.

A la abogacía colonense,

que ha ejercido el derecho lejos de los reflectores
y cerca de su gente;

a quienes, sin más armas que la ley y la palabra,
defendieron a los que nadie más quería defender;

y a las nuevas generaciones de abogados de Colón,
para que sigan honrando la toga con estudio,
carácter y compromiso con la justicia.

Índice

Introducción 1

I. La imputación subjetiva 2

A. Dolo y culpa como formas de imputación 2

B. El momento del dolo y la acción ejecutiva 3

C. Cambio de dolo y resolución que abarca varios resultados 3

II. El dolo 5

A. Concepto 5

B. Elementos cognitivo y volitivo 5

C. Clases de dolo 6

III. La culpa 11

A. Concepto y fundamento legal 11

B. Culpa consciente y culpa inconsciente 12

C. La culpa como forma de la acción 13

D. La relación entre la infracción del cuidado y el resultado 14

E. Riesgo permitido y principio de confianza 14

IV. La frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación . . 16

A. La representación del resultado como elemento común 16

B. Las teorías en disputa 16

C. El criterio del Código Penal panameño 17

D. Confianza fundada frente a mera esperanza 19

V. La prueba del elemento subjetivo en el proceso acusatorio 21

VI. Casos de contraste 25

VII. La preterintención 27

A. Concepto 27

B. Preterintención y dolo eventual 28

VIII. El error de tipo y el error de prohibición 29

A. Del principio ignorantia iuris al régimen del error 29

B. Error de tipo 29

C. Error de prohibición 31

D. Síntesis comparativa 34

Conclusiones 35

Referencias 37

Anexo documental I. Sentencia de la Sala de lo Penal de 18 de marzo de 2024 40

A. Ficha técnica 40

B. Antecedentes procesales 41

C. Hechos relevantes 41

D. Los recursos y su resultado 42

E. La opinión de la Procuraduría General de la Nación 43

F. Doctrina del fallo 44

G. Análisis jurídico 46

H. Conclusión 49

Anexo documental II. Sentencia de la Sala de lo Penal de 19 de octubre de 2023 51

A. Ficha técnica 51

B. Antecedentes procesales 52

C. Hechos relevantes 52

D. Las posiciones de las partes 53

E. Doctrina del fallo 54

F. Análisis jurídico 55

G. Conclusión 59

Sobre el autor 60

Introducción

La frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación es, probablemente, la línea más delgada y de mayores consecuencias de toda la teoría del delito. De un lado está el homicidio doloso; del otro, el homicidio culposo. La conducta exterior puede ser idéntica, y la diferencia en la pena, abismal.

Este ensayo sostiene la tesis de que ambas figuras comparten el mismo elemento cognitivo —la representación del resultado como posible— y se separan exclusivamente en el plano volitivo. En el dolo eventual el agente **acepta** el resultado que no persigue; en la culpa con representación lo **rechaza** y actúa confiando en poder evitarlo.

Esa frontera, sin embargo, no puede trazarse en el vacío. Supone haber precisado antes qué es la imputación subjetiva, qué clases de dolo reconoce el ordenamiento y cuál es la estructura de la culpa. Por ello, los tres primeros capítulos exponen esos fundamentos. Los capítulos IV a VI abordan el núcleo del problema, esto es, las teorías en disputa, el criterio del Código Penal panameño, la exigencia de una confianza fundada, la prueba del elemento subjetivo y los casos que la doctrina ha consagrado como paradigmas.

Los dos últimos capítulos examinan las figuras limítrofes con las que el dolo eventual suele confundirse o contrastarse, es decir, la preterintención, que comparte con él el exceso del resultado sobre la intención, y el error de tipo y de prohibición, que delimitan negativamente el alcance del dolo y de la culpabilidad. Todo el análisis se hace con especial referencia al Código Penal de la República de Panamá.

I
La imputación subjetiva

A. Dolo y culpa como formas de imputación

Conforme al artículo 26 del Código Penal, para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos en la ley. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado; tampoco basta la imputación objetiva. Aunque el agente haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se realiza en un resultado comprendido en el fin de protección de la norma, ese dato, por sí mismo, no hace típico el comportamiento.

Es necesario, en consecuencia, que la conducta se haya realizado con dolo o por imprudencia y, en este último supuesto, que la modalidad culposa esté prevista expresamente en el tipo penal. El sistema panameño es, pues, de *numerus clausus* para la culpa, de modo que lo que no está tipificado como culposo solo es punible a título de dolo.

Varela (2016) sintetiza con precisión la diferencia entre ambos juicios de imputación.

> En el juicio de imputación subjetiva del dolo se determina la concordancia epistémica entre la desvaloración social del hecho y el conocimiento subjetivo de dicha valoración, mientras que, en el juicio de la imprudencia, se determina la ausencia de dicha concordancia. (p. 328)

B. El momento del dolo y la acción ejecutiva

Para Jakobs (1997, p. 309), el tipo subjetivo debe concurrir en el momento de emprender la acción ejecutiva, es decir, cuando se inicia la ejecución del delito. No basta, en consecuencia, que el dolo se presente solo en las fases de ideación, deliberación y resolución del *iter criminis*, ni siquiera durante los actos preparatorios. La intención dolosa debe subsistir en el momento mismo de ejecutar el delito.

Así, según Jakobs, quien consume bebidas alcohólicas sabiendo que luego conducirá un vehículo, pero que al conducir ya ha olvidado que bebió, no realiza un hecho doloso por falta de conciencia actual. Por la misma razón, no cabe retrotraer al hecho una intención surgida con posterioridad (*dolus subsequens*), que el agente no se propuso ni contempló al actuar; tampoco basta un dolo anterior que se extinguió antes de la ejecución (*dolus antecedens*). Lo decisivo es siempre el dolo presente en la acción ejecutiva.

C. Cambio de dolo y resolución que abarca varios resultados

En este punto es esencial distinguir el cambio de dolo de los supuestos en que una misma resolución criminal abarca, desde el inicio, más de un resultado. En el cambio de dolo, el agente se representa inicialmente una intención específica, pero durante la ejecución cambia de propósito y redirige su acción hacia un resultado distinto. Por ejemplo, el autor ingresa a una residencia para cometer un hurto, desiste de él y agrede sexualmente a la trabajadora que cuidaba la vivienda. Hay aquí dos resoluciones sucesivas y, en principio, dos hechos punibles.

Distinto es el caso en que ambos resultados quedan comprendidos en una sola resolución. Así ocurre con quien se propone robar un banco y acepta, desde el principio, que quizá deba matar a alguien durante la ejecución; la muerte, si se produce, estará abarcada por dolo eventual dentro del plan original. Este supuesto no debe confundirse con el dolo alternativo en sentido estricto, en el que el autor se representa dos resultados que se excluyen entre sí y acepta cualquiera de ellos, como quien dispara contra dos

personas próximas sabiendo que alcanzará a una u otra (Roxin, 1997).

La distinción tiene importancia práctica para determinar la unidad o pluralidad de hechos punibles, el tratamiento de las formas imperfectas de ejecución y, en definitiva, la pena aplicable.

II
El dolo

A. Concepto

Cabanellas de Torres (1998) define el dolo como la «resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley» (entrada «Dolo»). Carrara lo concibe como «la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley» y define la culpa, por contraste, como «la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho» (citado en Orellana Wiarco, 2000, pp. 39–40).

Peco, por su parte, advierte la dificultad que encierra el concepto.

> El concepto del dolo es uno de los difíciles y controvertidos del derecho penal, ya que unos asientan el elemento psicológico en la voluntad y otros en la representación y el elemento ético, unos en la conciencia de la tipicidad, otros en la conciencia de la antijuricidad, algunos en la conciencia de la antisocialidad y hay quienes, en la conciencia del quebrantamiento de deber. (citado en Orellana Wiarco, 2000, p. 45)

B. Elementos cognitivo y volitivo

De estas definiciones se desprende que el dolo contiene un elemento cognitivo y otro volitivo. El cognitivo consiste en el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, incluida la posibilidad de que se produzca el resultado. El volitivo consiste en la decisión de realizar la acción y, en su caso, en la aceptación del resultado representado. Por eso se dice que actúa con dolo quien sabe lo que hace y quiere hacerlo.

La jurisprudencia panameña reciente subraya el peso del elemento cognitivo. En la sentencia de 18 de marzo de 2024, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia calificó la conciencia del agente como «una circunstancia elemental, que guarda estrecha relación con su capacidad de razonar y plantearse como posible el resultado ilícito» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 38). Como se verá en el capítulo IV, esa conciencia es necesaria, pero no suficiente, porque el dolo exige además la decisión de actuar pese a ella. El fallo se examina en detalle en el anexo documental I.

La proporción entre ambos elementos varía según la clase de dolo, y es precisamente esa variación la que permite distinguir sus distintas formas.

C. Clases de dolo

El artículo 27 del Código Penal dispone que actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta en el caso de representárselo como posible. La norma recoge así dos clases de dolo, el directo y el eventual. La doctrina alemana, seguida ampliamente en la de habla hispana, distingue en cambio tres formas, que son la intención o propósito (dolo directo de primer grado), el dolo directo de segundo grado (también llamado dolo indirecto o de consecuencias necesarias) y el dolo eventual (Jescheck y Weigend, 2014; Roxin, 1997).

El dolo de segundo grado queda comprendido, en el texto panameño, dentro de la fórmula «quiere el resultado», porque quien sabe que el resultado se producirá con seguridad no puede, razonablemente, sostener que no lo quiere.

Clase	Elemento que predomina	Actitud frente al resultado	Ejemplo
Dolo directo de primer grado (intención)	Volitivo	El resultado es la meta de la acción	Envenenar al cónyuge para causarle la muerte

Clase	Elemento que predomina	Actitud frente al resultado	Ejemplo
Dolo directo de segundo grado	Cognitivo	No se persigue, pero se sabe seguro como consecuencia necesaria	Hacer estallar un avión para cobrar el seguro de la carga, sabiendo que morirá la tripulación
Dolo eventual	Volitivo (aceptación)	Se prevé como posible y se acepta	Asaltar un camión de valores previendo que habrá que disparar a los custodios

Nota. Elaboración propia a partir de Jescheck y Weigend (2014) y Roxin (1997).

1. La intención o propósito

La intención consiste en ejecutar una acción con la finalidad de obtener el resultado típico. Debe distinguirse, sin embargo, entre la intención con que se actúa y la efectiva obtención del resultado; aquí desempeña un papel decisivo la idoneidad de los medios empleados. Piénsese en la mujer que, para causar la muerte de su marido, añade una sustancia tóxica a su comida, aunque no está segura de que esa sustancia, en esa dosis, sea suficiente para matarlo. Su dolo es de primer grado, porque la muerte es precisamente lo que persigue.

Si la mujer se equivoca al escoger la sustancia o la dosis, de modo que el medio carece de la mínima idoneidad para causar la muerte, el dolo de primer grado subsiste, pero la punibilidad puede quedar excluida por falta de creación de un riesgo jurídicamente relevante, en los términos de la tentativa absolutamente inidónea. En cambio, si el medio era idóneo y la muerte no se produce, haya o no lesiones, la mujer podrá ser imputada por tentativa de homicidio.

La determinación de la intención es especialmente relevante para distinguir la tentativa de homicidio, las lesiones personales y las lesiones personales con resultado muerte. En estos casos la tipicidad depende en gran medida de la intención que guiaba la acción ejecutiva, porque un mismo hecho, objetivamente considerado, puede constituir lesiones o tentativa de homicidio.

Por ello resulta discutible la regulación del artículo 138 del Código Penal, según el cual «si alguna de las lesiones descritas en los artículos anteriores causa la muerte de la persona, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, siempre que el medio empleado y la ubicación de la herida no debieron razonablemente causar la muerte. En los demás casos, el autor responde por homicidio». La norma decide entre homicidio y lesiones con resultado muerte con base exclusiva en parámetros objetivos —el medio y la ubicación de la herida—, y no en el tipo subjetivo, que sería el criterio más adecuado.

El riesgo es evidente, pues se puede terminar imputando un homicidio doloso a quien no quiso ni aceptó la muerte, de modo que una presunción objetiva sustituye la prueba del dolo. Una lectura conforme al principio de culpabilidad obliga a entender los parámetros del artículo 138 como indicios del dolo homicida, y no como su sustituto.

2. El dolo directo de segundo grado

En el dolo directo de segundo grado el autor no persigue el resultado típico, pero sabe que su acción lo producirá con seguridad, como consecuencia necesaria del fin que sí persigue. Quien coloca una bomba en un avión para destruir la carga asegurada y cobrar la indemnización no busca la muerte de la tripulación, pero sabe que se producirá. Esa muerte le es imputable a título de dolo directo. Aquí predomina el elemento cognitivo, ya que el autor asume como cierta una consecuencia que acompaña inevitablemente a su objetivo.

Según Roxin (1997, p. 424), el legislador suele designar las formas de dolo directo mediante expresiones como «a sabiendas» o «con conocimiento». Estos elementos añaden al tipo subjetivo exigencias referidas al estado mental del autor y, por regla general, excluyen el dolo eventual. El Código Penal panameño ofrece varios ejemplos, como «Quien con conocimiento, financie, subvencione, oculte o transfiera dinero, bienes u otros recursos financieros o de cualquier otra naturaleza, para ser utilizados en la comisión del delito descrito en el artículo anterior [...]», o «Quien con conocimiento de los vínculos que lo unen, sostenga relaciones

sexuales [...] con parientes por consanguinidad o por adopción [...]».

El contraste es especialmente claro en los delitos de blanqueo de capitales. El artículo 254 del Código Penal castiga a quien reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros u otros recursos financieros «previendo razonablemente que proceden» de alguno de los delitos precedentes que enumera, mientras que otras figuras del mismo capítulo, como las de los artículos 256 y 257, exigen que el autor actúe «a sabiendas» de esa procedencia. La primera fórmula no requiere certeza, sino la representación efectiva de una posibilidad seria, y por ello es compatible con el dolo eventual; la segunda reclama dolo directo. Esa diferencia de redacción explica que la Sala de lo Penal acudiera al dolo eventual para confirmar una condena por el artículo 254 (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024).

Jakobs (1997) lo expresa en estos términos.

> En la medida que el autor pronostique que la realización del tipo va a acaecer con seguridad, habrá constancia [dolo directo de segundo grado]. Esta forma de dolo se caracteriza por el hecho de que el autor se ha distanciado de todo intelectualmente de la evitación de la realización del tipo. (p. 324)

3. El dolo eventual

El dolo eventual presenta la mayor dificultad, porque en ocasiones resulta difícil distinguirlo de la imprudencia. El resultado producido no es la consecuencia primariamente buscada, pero, a diferencia de lo que ocurre en la imprudencia, fue representado y aceptado por el agente al emprender la acción ejecutiva.

El artículo 27 enmarca el dolo eventual en los supuestos en que el sujeto, al trazar su plan, se representa como posible un resultado secundario o concomitante y lo acepta como parte de los riesgos de ese plan. Ese resultado no forma parte de su intención inicial, pero el agente admite su eventual producción como precio de su objetivo. Conviene subrayar que el resultado se representa como *posible*, no como necesario o inevitable, porque si el autor lo supiera seguro, el dolo sería directo de segundo grado.

Un ejemplo lo ilustra. Un grupo de sujetos planea asaltar un camión de transporte de valores. Es ampliamente sabido que los custodios de estos vehículos van fuertemente armados para resistir los asaltos. Los asaltantes prevén que habrá resistencia y que tal vez deban disparar contra los custodios para neutralizarlos. No hacen nada para evitar ese resultado y anteponen su interés en apoderarse de los valores. Si durante el robo muere un custodio, ese homicidio les es imputable a título de dolo eventual. La frontera entre esta figura y la culpa con representación se examina en detalle en el capítulo IV.

La Sala de lo Penal ha aplicado recientemente esta figura fuera del ámbito de los delitos contra la vida. En la sentencia de 18 de marzo de 2024, al confirmar la condena de uno de los procesados por blanqueo de capitales, sostuvo que «no sólo actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente atribuido, sino "quien lo acepta en el caso de representárselo como posible", siendo este último panorama, el dolo eventual» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 38). El procesado no perseguía como fin el encubrimiento de dinero ilícito, pero intervino en transferencias cuyo origen ilícito, según el tribunal, se le representaba como posible. Es el mismo esquema del asalto al camión de valores, trasladado a la criminalidad económica.

III
La culpa

A. Concepto y fundamento legal

En términos generales, obra con culpa quien infringe un mandato del ordenamiento jurídico sin intención de producir el resultado lesivo. Tanto en el derecho penal como en el civil la culpa se contrapone al dolo, pues hay voluntad de actuar, pero no voluntad del resultado.

El artículo 28 del Código Penal dispone que actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo. La culpa se origina, pues, cuando quien actúa omite la diligencia debida.

Antón Oneca (1986) la define como «la voluntaria omisión de la diligencia debida para evitar un resultado antijurídico previsible» (p. 244). Fontán Balestra (1995) completa la definición con sus dos dimensiones.

> Así pues, objetivamente, el hecho culposo supone un riesgo evitable creado innecesariamente, y subjetivamente, el incumplimiento de un deber de diligencia, a consecuencia del cual se causa el resultado típicamente antijurídico. (p. 283)

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recogido recientemente esta concepción. En sentencia de 19 de octubre de 2023, relativa a la muerte de dos bomberos durante un incendio en la Zona Libre de Colón, definió la culpa, con apoyo en Gómez López, como «una conducta voluntaria no encaminada a producir un resultado típico, pero

que, por violación del cuidado debido por aplicación inadecuada de la voluntad, ocasiona un resultado típico no querido pero previsible y evitable para el autor» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, p. 20). Distinguió sus tres elementos, que son la inobservancia del deber objetivo de cuidado, la producción de un resultado lesivo y la relación de causalidad, y sus cuatro formas, a saber, la negligencia, la imprudencia, la impericia y la inobservancia de leyes o reglamentos (p. 20). El fallo se examina en detalle en el anexo documental II.

La misma sentencia extrajo de esa distinción una exigencia de motivación. Reprochó al tribunal de segunda instancia que, al condenar, no quedara claro «si la culpa que se atribuye a estos es a título de una acción negligente, imprudente, imperita o es porque se inobservaron reglamentos» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, p. 26). Una condena por culpa debe identificar con precisión el deber infringido y la forma de la infracción, del mismo modo que una condena por dolo eventual debe identificar la aceptación.

B. Culpa consciente y culpa inconsciente

El artículo 28 contempla dos clases de culpa, según haya o no previsión del resultado, que son la culpa consciente o con representación y la culpa inconsciente o sin representación. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1997, dictada bajo el Código Penal de 1982, distinguió ambas al sostener que «esta disposición legal contempla dos circunstancias cuando el agente no prevé las consecuencias dañinas de su actuar (culpa inconsciente o sin previsión) y cuando, habiéndolas previsto, confía imprudentemente poder evitarla (culpa consciente o con previsión)» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 1997b).

La culpa inconsciente no plantea problemas de deslinde con el dolo, pues el agente ni siquiera previó lo que debía prever. La culpa consciente, en cambio, comparte con el dolo eventual la representación del resultado, y de ahí nace la dificultad que este ensayo aborda.

La sentencia de 19 de octubre de 2023 reitera esa clasificación. Define la culpa consciente como aquella en que «el agente prevé las consecuencias de

su actuar y actúa confiado en poder evitarlas», y la inconsciente como la que se produce cuando el agente no se representa un resultado que era previsible (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, p. 20). Precisa, además, que la previsión exigible se mide por la previsibilidad, entendida como la «condición genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar y momento histórico, tiene para prever el resultado consecuencia de su propia conducta» (p. 20), y que esa previsibilidad «tiene que ser en concreto y frente a un autor determinado, pues lo que para una persona resulta previsible, puede no serlo para otra» (p. 21).

C. La culpa como forma de la acción

Gómez López (1997) explica la diferencia estructural entre la acción dolosa y la imprudente.

> La culpa o imprudencia es una forma de obrar, una característica psicológica de la acción; más concretamente, una incorrecta dirección de la voluntad que no emplea el cuidado debido al realizar una conducta, que no está encaminada a producir un hecho punible, pero que por la omisión del cuidado debido lesiona un bien penalmente tutelado [...]. En la conducta imprudente debe existir una acción plena, esto es, una voluntad dirigida a un fin, una representación, una elección de medios causales y una ejecución en el mundo objetivo, en cuyo cumplimiento hace falta la observancia del cuidado debido; pero la diferencia con la acción que denominamos «intencional» o «dolosa» radica en que en la imprudente el fin no es el de realizar el tipo penal, como en las acciones dolosas, en la cual la finalidad coincide con la realización de un tipo penal; por ello en el dolo hay congruencia entre el fin querido y el fin realizado —delito doloso consumado—; en cambio, en la culpa, la acción y el resultado típico ocasionado quedan así fuera del querer del actor, pues lo que se había pensado realizar no se realiza, o se realiza de otro modo, añadiendo el resultado típico muerte, lesiones, fuga, incendio, etc. (p. 3)

D. La relación entre la infracción del cuidado y el resultado

En cuanto al nexo entre la acción culposa y el resultado, Barrera Domínguez (1995) sostiene lo siguiente.

> El resultado dañoso debe ser consecuencia de la culpa, esto es, de la previsión del resultado no querido cuando el agente confió en poder evitarlo; o de la imprevisión del mismo, siendo previsible; [...] Si no se tiene esa relación causal, debe estarse al caso fortuito, que excluye la responsabilidad. (p. 102)

La dogmática actual formula esa exigencia, más allá de la causalidad natural, como una relación de riesgo. El resultado debe ser precisamente la realización del peligro que creó la infracción del deber de cuidado. Si el resultado se habría producido igualmente con una conducta diligente, o si cae fuera del fin de protección de la norma de cuidado infringida, no hay imputación a título de culpa (Roxin, 1997).

E. Riesgo permitido y principio de confianza

No toda creación de un peligro infringe el deber de cuidado. La vida social tolera actividades peligrosas dentro de ciertos márgenes, y quien actúa dentro de ellos se mantiene en el ámbito del riesgo permitido (Roxin, 1997). Una de sus manifestaciones más relevantes es el principio de confianza, según el cual quien participa en una actividad compartida puede contar con que los demás cumplirán sus propios deberes, mientras no existan indicios concretos de lo contrario.

La sentencia de 19 de octubre de 2023 aplicó ese principio para absolver a dos técnicos de la empresa eléctrica condenados por la muerte de dos bomberos. Siguiendo a la Corte Suprema de Colombia, lo describió como una manifestación del riesgo permitido «en virtud del cual el individuo actúa sobre el supuesto de que los demás lo harán acorde con las previsiones sociales de conducta, es decir, dentro del marco reglamentario» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, p. 39). Los procesados no podían prever que el operador del vehículo de bomberos realizaría «maniobras eminentemente antirreglamentarias» cerca de una línea

energizada (p. 38).

La Sala precisó también que el deber de cuidado solo puede afirmarse respecto de quien estaba en condiciones de cumplirlo, porque «solo es posible afirmar que un hombre violó un deber de cuidado cuando él estuvo en las condiciones de cumplirlo y no lo hizo» (p. 21). Y exigió que el juicio de imputación se haga ex ante, desde la posición de un observador inteligente situado en el lugar del autor, sumando los conocimientos especiales de este último (p. 46).

Conviene no confundir este principio de confianza con la confianza a que se refiere el artículo 28. El primero es un criterio objetivo que delimita el deber de cuidado y, por tanto, la existencia misma de la culpa. La segunda es un dato subjetivo que, dentro de la culpa ya afirmada, distingue la culpa consciente del dolo eventual. Ambas comparten, sin embargo, una exigencia común, pues solo es relevante la confianza que tiene fundamento.

IV
La frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación

A. La representación del resultado como elemento común

Como se vio en el capítulo II, en el dolo directo de primer grado predomina la voluntad y en el de segundo grado, el conocimiento. El dolo eventual ocupa el escalón inferior, pues el resultado no es meta ni consecuencia segura; es solo **posible**, y el agente lo sabe. Ese mismo dato define a la culpa consciente. Por eso ambas figuras resultan indistinguibles si se las mira solo desde el conocimiento.

De ello se sigue una consecuencia metodológica, y es que toda teoría que pretenda trazar la frontera desde el puro grado de conocimiento debe explicar por qué la misma representación da lugar, en un caso, a responsabilidad dolosa y, en otro, a responsabilidad culposa. Ahí reside el núcleo del debate.

B. Las teorías en disputa

La doctrina ha ensayado criterios de distinto signo (Díaz Pita, 1994; Roxin, 1997). Pueden agruparse en teorías volitivas, que exigen alguna actitud de la voluntad frente al resultado, y teorías cognitivas, que se conforman con el grado de conocimiento del riesgo.

Teoría	Exponente	Criterio de distinción	Objeción principal
Del consentimiento o aprobación	Frank	Hay dolo si el agente habría actuado aun sabiendo con certeza que el resultado ocurriría	Juzga una hipótesis, no la decisión real; castiga la actitud interna
Del sentimiento o indiferencia	Engisch	Hay dolo si el agente recibe el resultado con indiferencia	La indiferencia es un dato de carácter, no del hecho
De la probabilidad	H. Mayer y otros	Hay dolo si el agente se representa el resultado como probable, no solo posible	No fija umbral alguno y prescinde de la voluntad
De la posibilidad	Schröder, Schmidhäuser	Basta representarse seriamente la posibilidad	Diluye la culpa consciente casi por completo
De la evitabilidad	A. Kaufmann (1960)	Hay culpa si el agente activa una voluntad de evitación del resultado	Quien adopta medidas que sabe ineficaces no merece trato culposo
Del tomar en serio	Roxin (1997)	Hay dolo si el agente toma en serio el peligro y aun así decide actuar	Requiere indicadores externos para no quedar en fórmula

Nota. Elaboración propia a partir de Díaz Pita (1994), Kaufmann (1960) y Roxin (1997). Las posiciones de Frank, Engisch, Mayer, Schröder y Schmidhäuser se citan según Roxin (1997).

Las teorías puramente cognitivas tienen la virtud de la objetividad, pero pagan un precio alto, ya que borran la culpa consciente o la reducen a un residuo. Las volitivas clásicas preservan la distinción, pero corren el riesgo de convertir el dolo en un juicio sobre el ánimo del autor.

La posición hoy dominante es una síntesis. Exige la representación del peligro concreto y, además, una **decisión** del agente a favor de la acción pese a ese peligro (Roxin, 1997). Esa decisión no se averigua por introspección; se atribuye a partir de indicadores objetivos del hecho.

C. El criterio del Código Penal panameño

El legislador panameño tomó partido de manera expresa por una fórmula volitiva. El artículo 27 dispone que actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible. El artículo 28, a su vez, define la culpa como la inobservancia

del deber de cuidado o, en el caso de representárselo como posible, el actuar confiado en poder evitarlo.

La simetría es deliberada. Ambos preceptos parten de la misma hipótesis —«en el caso de representárselo como posible»— y la resuelven en sentidos opuestos, esto es, **aceptación** frente a **confianza en la evitación**. El Código consagra así, en el plano positivo, la tesis de este ensayo, según la cual el elemento diferenciador es volitivo, no cognitivo. De esta opción legislativa se derivan tres consecuencias prácticas.

1. La teoría de la probabilidad no tiene cabida como criterio autónomo. La sola alta probabilidad del resultado no basta para afirmar el dolo si no se acredita la aceptación.
2. La confianza en evitar el resultado es un elemento de la culpa consciente. Corresponde a quien la alega poner de relieve los hechos que la sustentan, aunque la carga de probar el dolo sigue recayendo en la acusación.
3. Por imperativo del artículo 26, la culpa solo se castiga en los casos expresamente previstos. Si el hecho no admite modalidad culposa, la distinción decide entre condena y absolución.

Esa exigencia volitiva no siempre se respeta en la práctica. En la sentencia de 18 de marzo de 2024, la Sala de lo Penal definió el dolo eventual como aquel en que el sujeto «con conciencia acepta como posible, un resultado ilícito», pero precisó enseguida que ello significa que «la persona tiene elementos suficientes para deducir la posibilidad de cometer un hecho delictivo, con su actuar», y concluyó que el procesado «tenía la posibilidad de cometer el delito» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 38).

La aceptación aparece en la definición, pero se desvanece en la aplicación. Lo que el fallo acredita es que el procesado disponía de elementos para deducir la posibilidad del resultado, es decir, el elemento cognitivo. Un estándar de esa clase, que no indaga si el agente aceptó el resultado o confió en evitarlo, aproxima el dolo eventual a la teoría de la posibilidad y, en el límite, lo confunde con la culpa con representación, que también presupone que el agente se representó el resultado.

El riesgo crece cuando el razonamiento se apoya en deberes de conocimiento. En el mismo expediente, la Procuraduría General de la Nación sostuvo que la condición de uno de los procesados «debió haberlo alertado» sobre el flujo anómalo de dinero y que, por manejar su cuenta personal, «tenía la obligación de conocer el origen y destino de los fondos» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 18). Esas fórmulas describen la infracción de un deber, que es la estructura de la culpa del artículo 28, y no la aceptación que exige el artículo 27. Quien solo debió saber no actúa con dolo, y la culpa solo es punible cuando la ley la prevé expresamente (artículo 26).

D. Confianza fundada frente a mera esperanza

La fórmula legal plantea una dificultad evidente, porque casi todo autor de un hecho peligroso «espera» que nada malo ocurra. Si cualquier esperanza bastara para excluir el dolo, el dolo eventual desaparecería, y bastaría al imputado declarar que confiaba en la buena suerte.

Por ello, la confianza que exige el artículo 28 no puede ser un puro deseo. Debe ser una confianza **fundada**, es decir, apoyada en circunstancias que, desde la perspectiva del propio agente, hacían razonable creer que el resultado no se produciría. Esas circunstancias suelen ser tres, en concreto, la pericia del autor, el dominio que conserva sobre el curso causal y las medidas de evitación que efectivamente adopta (Kaufmann, 1960; Roxin, 1997).

Cuando el desenlace queda librado al azar, la confianza deja de ser fundada. Quien dispara a un blanco junto a una persona, sin destreza alguna, no confía, sino que apuesta. Y quien apuesta con un bien jurídico ajeno ha **tomado en serio** la posibilidad de lesionarlo y se ha decidido, pese a ello, por la acción. Esa decisión es precisamente lo que el artículo 27 llama aceptar.

La distinción, así entendida, deja de ser una indagación psicológica sobre el fuero interno. Se convierte en un juicio normativo sobre si, a la vista de lo que el agente sabía y podía, era sostenible su confianza en la evitación.

El fallo de 2024 ofrece un ejemplo nítido de confianza infundada. Según los hechos que el tribunal tuvo por probados, la administradora de una sucursal de remesas advirtió a uno de los procesados que no podía seguir procesando diariamente los envíos, «pues sería poco probable que varios apostadores ganaran exactamente la misma apuesta y por el mismo monto» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 37). Quien recibe una advertencia de esa naturaleza y continúa la operación ya no puede invocar una confianza fundada en la licitud de los fondos. Su decisión de seguir adelante es, en los términos de este capítulo, la decisión de tomar en serio el riesgo y asumirlo.

Es este dato, y no la mera posibilidad de conocer, el que permitía fundar con solidez la aceptación del resultado. La advertencia desmonta cualquier confianza en la evitación y convierte la continuación de la conducta en un indicio de la decisión contra el bien jurídico.

La sentencia de 19 de octubre de 2023 ofrece el reverso de ese ejemplo. Según los testimonios, los técnicos de la empresa eléctrica sabían que una de las líneas cercanas al incendio seguía energizada (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, p. 44). Cuando vieron que un vehículo de bomberos se acercaba a ella, corrieron hacia el lugar y uno de ellos gritó al operador que se detuviera, sin que su advertencia lograra evitar el contacto (pp. 24, 45). La Sala valoró esa conducta como diligente y entendió «agotado el deber, con las acciones que desplegaron para avisar» del riesgo (p. 46).

Esa reacción es la antítesis de la aceptación. Representa lo que Kaufmann (1960) llamó voluntad de evitación, y no solo excluye el dolo eventual, sino que, unida a la aparición súbita del riesgo concreto, llevó a la Sala a descartar incluso la culpa. La advertencia ignorada del caso de 2024 y la advertencia dada en el de 2023 son, así, los dos polos entre los que se mueve la frontera que examina este capítulo.

V
La prueba del elemento subjetivo en el proceso acusatorio

En el sistema penal acusatorio panameño, la carga de probar el dolo corresponde al Ministerio Público, y la duda razonable favorece al imputado. Como la aceptación del resultado no es directamente observable, la acusación debe construirla mediante prueba indiciaria (Ragués i Vallès, 1999). La Procuraduría General de la Nación lo ha reconocido para el blanqueo de capitales, al señalar que en esa investigación «la prueba indiciaria juega un papel fundamental para acreditar la participación de las personas involucradas», porque resulta complejo contar con prueba directa (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 21). Los indicadores más reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia son los que recoge la tabla siguiente.

Indicador	Apunta al dolo eventual cuando...	Apunta a la culpa consciente cuando...
Peligrosidad de la conducta	El riesgo es elevado, concreto y evidente para cualquiera	El riesgo es bajo o solo abstracto
Medidas de evitación	No se adopta ninguna, o se adoptan sabiendo que son inútiles	Se adoptan medidas idóneas, aunque fallen
Dominio del curso causal	El desenlace queda librado al azar	El agente conserva control mediante su pericia
Autopuesta en peligro	El agente no corre el mismo riesgo que la víctima	El agente se expone al mismo peligro

Indicador	Apunta al dolo eventual cuando...	Apunta a la culpa consciente cuando...
Motivo e interés	El resultado es indiferente o incluso útil para su plan	El resultado frustraría su propio plan
Advertencias recibidas	Las recibe y continúa la conducta sin verificar	Las atiende y suspende la conducta o verifica
Conocimientos especiales	Su profesión o función le permite comprender el riesgo	Carece de formación o información para advertirlo
Conducta posterior	Huye, oculta o no auxilia	Socorre de inmediato o intenta mitigar el daño

Nota. Elaboración propia a partir de Ragués i Vallès (1999), Roxin (1997) y Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal (2024).

Ningún indicador es concluyente por sí solo. La conducta posterior, por ejemplo, ocurre después del hecho y solo ilumina indirectamente la actitud que el agente tenía al actuar. La inferencia válida resulta de la convergencia de varios indicios, valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

La Sala de lo Penal ha validado este método. En la sentencia de 18 de marzo de 2024 descartó la alegación de desconocimiento de un procesado por blanqueo de capitales a partir de indicios convergentes, como su función de monitorear las transferencias, la ausencia de ventas y ganancias de la empresa, según el testimonio de sus propios empleados, y las advertencias recibidas sobre la anomalía de los envíos. De ese conjunto concluyó que era «poco creíble que el procesado no tuviese conocimiento del origen del dinero» y que resultaba «alejado de la lógica» que, siendo su trabajo monitorear esas transferencias, no advirtiera que las empresas no generaban ganancias ni ventas (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 38).

La misma sentencia precisa los criterios con que debe hacerse esa inferencia. Define la sana crítica como «las reglas del correcto entendimiento humano, donde interfieren la lógica y las máximas de la experiencia del juez que conoce la causa» y enumera los tres principios lógicos que la rigen, que son el de identidad, el de no contradicción y el de razón suficiente (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 34).

Exige, además, que la prueba se aprecie en conjunto, conforme al principio de unidad de la prueba, de modo que el juez compruebe si el material probatorio «forma un todo unitario coherente» (p. 36). Con esos criterios, el tribunal de segunda instancia había deducido «serios y concretos indicios de presencia, oportunidad y mala justificación» (p. 43).

Una advertencia es necesaria. En el mismo fallo, la Sala reiteró que en el delito de blanqueo de capitales la carga de la prueba «se invierte» respecto del origen lícito de los bienes aprehendidos, con apoyo en el artículo 32 de la Ley 23 de 1986 y en la Convención de las Naciones Unidas de 1988 (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, pp. 54–55). Esa inversión, de por sí discutible frente a la presunción de inocencia que consagra el artículo 22 de la Constitución, recae sobre la procedencia de los bienes y no puede extenderse al elemento subjetivo. La aceptación del resultado sigue siendo un hecho que corresponde probar a la acusación; que el imputado no logre justificar el origen de los fondos no demuestra, por sí solo, que se representara y aceptara su ilicitud.

Debe advertirse, por último, que ese proceso se tramitó conforme al Código Judicial, antes de la implantación plena del sistema acusatorio. Sus criterios sobre la inferencia del dolo conservan, sin embargo, plena vigencia, porque el problema de probar un estado mental mediante indicios es el mismo en ambos sistemas.

El contraste con la sentencia de 19 de octubre de 2023 es revelador. Allí la misma Sala, con idéntica integración, se negó a inferir siquiera la infracción del deber de cuidado a partir del conocimiento técnico y la presencia de los procesados en el lugar, y advirtió que «no basta realizar un juicio de valoración que relacione el conocimiento técnico que innegablemente ostentaban los procesados» con el resultado producido (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, p. 46). Si los conocimientos especiales y la presencia no bastan para fundar la culpa, con mayor razón la mera posibilidad de deducir el resultado no puede bastar para fundar el dolo eventual. Ambos fallos se comparan en el anexo documental II.

Para la defensa, la estrategia es simétrica. No basta negar la aceptación; conviene acreditar los hechos que daban fundamento a la confianza, como la experiencia del agente, las precauciones adoptadas o su propia exposición al riesgo.

VI
Casos de contraste

La doctrina y la jurisprudencia han decantado su criterio a partir de casos paradigmáticos. Cuatro de ellos, tres de la jurisprudencia alemana y uno de la panameña, ilustran bien la frontera.

El caso de la feria (Lacmann)

Un tirador apuesta que romperá de un disparo la bola de cristal que una joven sostiene en la mano. Sabe que puede herirla. Pero si la hiere pierde la apuesta y se expone a la reacción del público; el resultado contradice su propio plan. Por eso la doctrina mayoritaria se inclina aquí por la culpa consciente, pues el autor confía, con base en su destreza, en que no la alcanzará (Roxin, 1997).

El caso de la correa de cuero (Lederriemenfall)

Dos sujetos deciden estrangular a la víctima con una correa para dejarla inconsciente y robarle. Prevén que puede morir, y por ello prueban primero con un saco de arena, que abandonan por inútil. Vuelven a la correa y la víctima muere. El Tribunal Supremo Federal alemán afirmó el dolo eventual porque, aunque no deseaban la muerte, la aceptaron como precio de su objetivo cuando renunciaron al medio menos peligroso (Bundesgerichtshof, 1955; Roxin, 1997).

Las carreras ilegales (caso Kurfürstendamm)

Dos conductores compiten a más de 160 km/h por el centro de Berlín, ignoran semáforos en rojo y causan la muerte de un tercero. Los tribunales alemanes debatieron durante varios años si existía dolo eventual de

homicidio, pese a que los propios autores corrían riesgo (Bundesgerichtshof, 2018, 2020). El caso muestra que la autopuesta en peligro es un indicio relevante, pero no decisivo, cuando el riesgo es extremo y la confianza en evitarlo carece de todo fundamento.

El incendio de France Field (Colón, 2007)

Durante un incendio en la Zona Libre de Colón, dos técnicos de la empresa eléctrica desenergizaron los circuitos que les indicó el comandante de bomberos, pero no una línea cercana que seguía con corriente. Horas después, un vehículo de bomberos con canasta elevada maniobró cerca de esa línea; los técnicos advirtieron el peligro y uno de ellos gritó al operador que se detuviera, pero el brazo del vehículo provocó un arco eléctrico que mató a dos bomberos e hirió a otros cuatro. La Sala de lo Penal absolvió a los técnicos, porque el riesgo concreto surgió con la maniobra antirreglamentaria del operador, que no podían prever, y porque reaccionaron de inmediato para evitar el resultado (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023).

Los cuatro casos confirman la tesis, ya que en todos el agente se representa el peligro; lo que cambia es si su confianza era sostenible a la vista de lo que hizo y de lo que se jugaba. En el último, la reacción de los técnicos muestra que la voluntad de evitación no solo excluye el dolo, sino que puede excluir también la culpa.

VII
La preterintención

A. Concepto

En la preterintención o ultraintención el agente dirige su conducta a obtener un resultado y, durante la ejecución, produce otro distinto y más lesivo que el que se propuso. Para que haya preterintención el resultado producido debe ser más grave que el propuesto. Si es de menor gravedad, estaremos ante un delito no consumado, en grado de tentativa.

Por ejemplo, si A se propone matar a B, le dispara seis veces y B no muere, sino que queda gravemente herido, no hay preterintención, sino tentativa de homicidio. La preterintención supone la situación inversa, como cuando A se propone solo lesionar a B y le propina un puñetazo; B cae, se golpea la cabeza contra el borde de la acera y muere. El resultado excede la intención, que se limitaba a lesionar.

El ejemplo debe escogerse con cuidado. Si A dispara seis veces contra B con el solo propósito de herirlo y B muere, el medio empleado hace muy difícil sostener que la muerte no fue prevista ni aceptada; conforme al artículo 138, el autor respondería por homicidio, pues el medio y la ubicación de las heridas sí debían razonablemente causar la muerte.

Para que el resultado más grave sea imputable, debe haber sido al menos previsible para el agente, es decir, imputable a título de culpa. Si era imprevisible, el exceso cae en el ámbito del caso fortuito y el autor responde solo por el delito que quiso cometer. Lo contrario supondría una responsabilidad objetiva por el resultado, incompatible con el principio de culpabilidad.

B. Preterintención y dolo eventual

Con frecuencia se confunden la preterintención y el dolo eventual, porque en ambas figuras el resultado excede la intención directa del agente. Difieren, sin embargo, en el elemento de la previsión, ya que en el dolo eventual el individuo prevé el resultado y lo acepta; en la preterintención no lo prevé, aunque le era previsible. Dicho de otro modo, la preterintención combina dolo respecto del resultado querido y culpa respecto del resultado más grave.

La jurisprudencia panameña no siempre ha respetado esa frontera. En sentencia de 3 de marzo de 1996, la Corte afirmó lo siguiente.

> Para que se tipifique el delito de lesiones personales con resultado muerte, es necesario que exista dolo eventual, es decir, que el actor no haya querido causar un daño de tanta gravedad como el que causó, pero que haya previsto como posible dicha consecuencia, y por tanto es responsable del delito de que se trate [...]. (citado en Guerra de Villalaz, 2002, p. 49)

La fórmula merece reparo. Si el autor previó la muerte como posible y la aceptó, el artículo 27 conduce al homicidio doloso por dolo eventual, no a las lesiones con resultado muerte. Una lectura coherente exige lesiones dolosas y una muerte imputable a título de culpa, es decir, previsible, pero no aceptada. La propia Corte se acercó a esa comprensión en sentencia de 31 de marzo de 1997.

> Es necesario advertir que tal circunstancia de atenuación común hace referencia a la figura de la preterintención, que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito o [...] un efecto que va más allá de la intención del agente [...]. (citado en Mizrachi & Pujol, 1998, p. 25)

Ambos pronunciamientos se dictaron bajo el Código Penal de 1982. Su tensión interna confirma la tesis de este ensayo, pues sin un criterio volitivo claro, la frontera entre dolo eventual y culpa se desdibuja también en las figuras preterintencionales.

VIII
El error de tipo y el error de prohibición

A. Del principio ignorantia iuris al régimen del error

Un repaso de la historia de nuestra legislación penal permite advertir que, antes de la legislación actual, regía el principio *ignorantia iuris non excusat*, según el cual «el desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que la infrinja». Este principio estableció una presunción *iuris et de iure* según la cual toda persona está en condiciones de conocer y comprender las conductas que quebrantan la ley penal. En consecuencia, quien realizaba el tipo quedaba sujeto a la sanción prevista, aunque ignorara la prohibición.

El Código vigente abandona esa presunción al reconocer eficacia al error invencible sobre la ilicitud. El error es uno de los temas más discutidos de la teoría del delito y, por ello, no escapa a confusiones y a una amplia diversidad de opiniones. Su estudio exige distinguir con nitidez dos clases de error.

B. Error de tipo

En términos generales, el error de tipo se presenta cuando el sujeto se equivoca sobre las condiciones o circunstancias del hecho que integran la conducta típica. Es el caso del cazador que dispara contra un bulto en movimiento creyendo que es un animal, cuando en realidad es una persona. No hay correspondencia entre lo que el agente se representó y lo que

efectivamente ocurrió; por ello, el efecto de este error es la exclusión del dolo. No puede afirmarse que el cazador sabía que con su conducta «causaba la muerte a otro».

También incurre en error de tipo, respecto del hurto, quien sustrae una cosa creyendo que es suya. Por ejemplo, el trabajador que toma un sobre con dinero que un compañero olvidó en su escritorio, en la creencia de que se trataba de una bonificación de la empresa por su buen desempeño.

Si bien, como regla general, el error de tipo excluye el dolo, el agente puede responder por un hecho culposo siempre que la ley contemple expresamente la modalidad culposa para el resultado producido (artículo 26) y que el error sea vencible, es decir, superable con las precauciones y la diligencia que habría empleado una persona prudente en su situación. Así, si se establece que el cazador pudo advertir que el bulto era una persona, responderá por homicidio culposo. En el caso del trabajador, en cambio, debe excluirse toda imputación, porque el hurto no admite modalidad culposa.

Elementos descriptivos y normativos

La doctrina considera que el error de tipo no solo recae sobre los hechos del tipo, sino también sobre sus elementos normativos. Los elementos descriptivos son aquellos que pueden percibirse por los sentidos, como la persona, en el homicidio; la cosa, en el hurto. Los normativos, en cambio, solo pueden aprehenderse mediante una valoración jurídica o social, como la ajenidad de la cosa, en el hurto; la falsedad de la imputación, en la calumnia; el título que obliga a entregar o devolver, en la apropiación indebida. El error puede recaer sobre unos u otros, y en ambos casos excluye el dolo.

La duda sobre las circunstancias del hecho

Se ha discutido también si se excluye el dolo cuando el autor no tiene certeza sobre alguna circunstancia fáctica, como el cazador que duda si el bulto es una persona o un animal. En estos casos la doctrina niega el error de tipo y traslada el problema al dolo eventual, porque el autor ha contemplado la

posibilidad de realizar el tipo y, pese a ello, no se abstiene de actuar. Jescheck y Weigend (2014) afirman que hay error de tipo cuando el autor no conoce alguno de los elementos a los que debe extenderse el dolo según el tipo, y que la consecuencia «obvia» de ese error es que el autor actúa sin dolo. Quien duda, en cambio, conoce la posibilidad; por eso no yerra, sino que decide.

La práctica judicial confirma esta solución. En la sentencia de 18 de marzo de 2024, la defensa de uno de los procesados sostuvo que desconocía el origen ilícito del dinero que transfería, lo que equivale a alegar un error sobre un elemento normativo del tipo de blanqueo. La Sala rechazó la alegación porque, a la vista de los indicios, el procesado contaba con elementos para representarse la ilicitud y, pese a ello, siguió actuando, lo que situó el caso en el terreno del dolo eventual (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 38). En otro de los recursos, la Sala avaló que las explicaciones del procesado, carentes de respaldo documental, generaran «suspicacia, lo cual no era suficiente para dar soporte al argumento del desconocimiento con relación al tipo penal que se le endilga» (p. 44).

La alegación de desconocimiento solo prospera cuando el error es real y no una duda que el agente decidió no despejar. Este último supuesto, que la doctrina estudia bajo el nombre de ignorancia deliberada, exige sin embargo cautela, porque no toda falta de averiguación equivale a aceptar el resultado (Ragués i Vallès, 2007). La equiparación solo es legítima cuando el agente se representó la posibilidad concreta de la ilicitud y eligió no comprobarla para seguir actuando.

C. Error de prohibición

El error de prohibición se presenta cuando el autor, conociendo lo que hace, ignora que su conducta está prohibida o cree que es lícita. Este error ya no afecta a la tipicidad, porque el dolo permanece intacto. Tampoco elimina la antijuricidad, pues el hecho sigue siendo contrario a derecho. Lo que excluye, si es invencible, es la culpabilidad, tal como lo dispone el artículo 39 del Código Penal, según el cual «no es culpable quien, conociendo las condiciones o las circunstancias del hecho que integran la conducta, por

error invencible ignora su ilicitud».

Difícilmente (aunque no imposible) puede presentarse un error de prohibición en tipos penales básicos como el homicidio, la violación o el hurto. Pertenece al sentido común que esas conductas están prohibidas en todos los países; un inmigrante, por ejemplo, no podría alegar desconocimiento de la ley penal del país de acogida para ampararse en este error.

Este tipo de error se produce, más bien, en ámbitos regulados que exigen un conocimiento especializado, como la defraudación aduanera o fiscal. Así ocurre con quien no declara un ingreso por creer que no es gravable, o con quien importa una cantidad de mercancía sin saber que, a partir de ese volumen, debía pagar un impuesto cuya omisión acarrea responsabilidad penal. Conviene advertir que, en estos ámbitos, la frontera con el error de tipo es especialmente delgada, porque si el error recae sobre un elemento normativo del tipo, como el carácter gravable de la renta, puede excluir el dolo antes que la culpabilidad.

Debe quedar claro que el derecho no exime a quien, teniendo clara representación de la ilicitud de su conducta, actúa con conciencia y determinación. Exime solo a quien, por circunstancias del hecho, desconoce la ilicitud o la prohibición de su conducta.

Invencibilidad del error

El artículo 39 exige que el error sea invencible. Si el error sobre la prohibición era evitable, no se excluye la culpabilidad, pues el autor pudo y debió conocer la ilicitud. Sostiene Arango Durling (1998) que el error invencible «se da cuando el sujeto no pudo haber evitado el daño a pesar de haber puesto su diligencia en la acción realizada. En otras palabras, no puede exigírsele una minuciosidad y vigilancia que no es común» (p. 58).

La doctrina vincula la vencibilidad del error a tres criterios (Roxin, 1997). En primer lugar, si el autor tenía algún motivo para examinar la licitud de su conducta, ya sea porque dudó de ella, porque su actividad está sometida a una regulación jurídica específica o porque sabía que su conducta podía causar daños graves. En segundo lugar, si actuó con

temeraria despreocupación, sin esforzarse seriamente, o haciéndolo de manera insuficiente, por conocer la situación jurídica. En tercer lugar, si pudo alcanzar efectivamente el conocimiento del injusto. Si, pese a esfuerzos suficientes, su comprensión del alcance de la conducta resultó defectuosa, el error es invencible.

La defensa putativa

La figura de la defensa putativa suele emplearse para ejemplificar este tipo de error. La Corte, en sentencia de 23 de mayo de 1997, dictada bajo el Código Penal de 1982, expresó lo siguiente.

> La Corte considera correcto el criterio externado por el a quo para favorecer al sindicado con un sobreseimiento definitivo, pero arriba a esta conclusión por vía de considerar que el agente policial efectuó una defensa putativa, la cual encuentra amparo jurídico en la causa de exclusión de la culpabilidad denominada error esencial e invencible que prevé el artículo 33 del Código Penal. Al respecto la doctrina señala que la defensa putativa es la «errada creencia motivada en un error invencible, de que se está ante la agresión actual e injusta; el hombre se cree en peligro inminente porque supone equivocadamente que es víctima de un ataque y por ello reacciona...» (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. Legítima defensa. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 371) [...]. De esa manera, si se tiene en cuenta que el agente actuó con la creencia errónea de que lo hacía lícitamente, por cuanto se defendía de una agresión injusta, ello revela que el agente desconocía la ilicitud del hecho y que en su conducta no mediaron los conceptos de dolo ni de culpa, razón por la cual estamos ante el supuesto legal de exclusión de culpabilidad denominado error esencial e invencible, por lo que la Sala estima correcto cerrar la encuesta penal con un sobreseimiento definitivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 1997a)

Debe advertirse que la naturaleza de este error sigue en discusión. El error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación es tratado por la teoría estricta de la culpabilidad como error de prohibición, y por la teoría restringida, como error de tipo o con sus mismas consecuencias, de modo que excluiría el dolo y dejaría subsistente, si el error era vencible, la responsabilidad culposa (Jescheck y Weigend, 2014; Roxin, 1997). La

Corte, al hablar de ausencia de dolo y de culpa, parece situarse en una zona intermedia entre ambas posturas.

D. Síntesis comparativa

Aspecto	Error de tipo	Error de prohibición
Objeto del error	Un elemento del tipo objetivo, descriptivo o normativo	La ilicitud o prohibición de la conducta
Lo que el autor sabe	No sabe lo que hace	Sabe lo que hace, pero cree que es lícito
Categoría afectada	Tipicidad (excluye el dolo)	Culpabilidad
Si es invencible	Excluye dolo y culpa	Excluye la culpabilidad (art. 39)
Si es vencible	Subsiste la culpa, si el tipo culposo existe (art. 26)	No excluye la culpabilidad
Ejemplo	El cazador que confunde a una persona con un animal	Quien omite declarar un ingreso por creerlo no gravable, tras informarse con diligencia

Nota. Elaboración propia a partir del Código Penal (2007), Jescheck y Weigend (2014) y Roxin (1997).

Conclusiones

1. La causalidad y la imputación objetiva no bastan para la tipicidad. El artículo 26 exige dolo o, excepcionalmente y solo donde la ley lo prevé, culpa. Ese dolo debe concurrir en el momento de la acción ejecutiva.
2. El dolo combina un elemento cognitivo y uno volitivo cuya proporción varía según su clase. La intención privilegia la voluntad; el dolo de segundo grado, el conocimiento de un resultado seguro; el dolo eventual, la aceptación de un resultado solo posible.
3. El dolo eventual y la culpa con representación comparten íntegramente el elemento cognitivo. La diferencia es volitiva, pues el dolo eventual acepta el resultado; la culpa consciente lo rechaza y confía en evitarlo. Los artículos 27 y 28 del Código Penal consagran expresamente esa distinción.
4. La confianza que excluye el dolo debe ser fundada. La mera esperanza de que nada ocurra, cuando el desenlace depende del azar, equivale a aceptar el resultado.
5. La aceptación no se prueba por introspección, sino mediante indicadores objetivos convergentes. En el proceso acusatorio, ese es el estándar que debe exigirse al Ministerio Público; ante la duda razonable sobre la aceptación, la calificación procedente es la culposa.
6. El artículo 138 decide entre homicidio y lesiones con resultado muerte con criterios exclusivamente objetivos. Debe leerse como fuente de indicios del dolo homicida, y no como su sustituto.
7. La preterintención combina dolo respecto del resultado querido y culpa respecto del más grave. Si la muerte fue prevista y aceptada, no hay preterintención, sino homicidio por dolo eventual.
8. El error de tipo excluye el dolo y deja subsistente la culpa si es vencible y el tipo culposo existe. El error de prohibición invencible excluye la culpabilidad. La duda sobre las circunstancias del hecho no es error, sino terreno del dolo eventual.
9. La sentencia de la Sala de lo Penal de 18 de marzo de 2024 confirma la vigencia práctica de estas categorías. Valida la prueba indiciaria del elemento

subjetivo y aplica el dolo eventual al blanqueo de capitales, pero muestra también el riesgo de reducir la aceptación a la mera posibilidad de conocer. Un estándar que se conforma con que el agente pudo deducir el resultado borra la frontera con la culpa consciente.

10. La sentencia de 19 de octubre de 2023 muestra el otro lado de esa frontera. La voluntad de evitación, expresada en la advertencia inmediata de los técnicos, y el principio de confianza excluyeron no solo el dolo, sino también la culpa. La comparación de ambos fallos, dictados por la misma Sala, exige un mismo rigor; si el conocimiento técnico y la presencia no bastan para afirmar la culpa, la mera posibilidad de conocer no puede bastar para afirmar el dolo eventual.

Referencias

Doctrina

Antón Oneca, J. (1986). *Derecho penal* (2.ª ed.). Akal.

Arango Durling, V. (1998). *Las causas de inculpabilidad*. Ediciones Panamá Viejo.

Barrera Domínguez, H. (1995). *Delitos contra la vida y la integridad personal* (3.ª ed.). Ediciones Librería del Profesional.

Cabanellas de Torres, G. (1998). Dolo. En G. Cabanellas de las Cuevas (Act.), *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.

Díaz Pita, M. M. (1994). *El dolo eventual*. Tirant lo Blanch.

Fontán Balestra, C. (1995). *Tratado de derecho penal: Parte general* (2.ª ed., Tomo II). Abeledo-Perrot.

Gómez López, O. (1997). *El homicidio* (2.ª ed., Tomo II). Temis.

Guerra de Villalaz, A. E. (2002). *Derecho penal: Parte especial*. Mizrachi & Pujol.

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, Trads.; 2.ª ed.). Marcial Pons.

Jescheck, H.-H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal: Parte general* (M. Olmedo Cardenete, Trad.; 5.ª ed., Vol. 1). Instituto Pacífico.

Kaufmann, A. (1960). El dolo eventual en la estructura del delito (R. F. Suárez Montes, Trad.). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 13*(2), 185–206.

Mizrachi & Pujol (Ed.). (1998). *Código Penal de la República de Panamá*. Mizrachi & Pujol.

Orellana Wiarco, O. A. (2000). *Teoría del delito: Sistemas causalista y finalista* (6.ª ed.). Porrúa.

Ragués i Vallès, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. J. M. Bosch.

Ragués i Vallès, R. (2007). *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. Atelier.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Tomo I. Fundamentos. Especiales formas de aparición del delito* (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.

Varela, L. (2016). *Dolo y error: Una propuesta para una imputación auténticamente subjetiva*. J. M. Bosch Editor.

Legislación

Código Judicial de la República de Panamá.

Código Penal de la República de Panamá de 1982. Ley 18 de 22 de septiembre de 1982.

Código Penal de la República de Panamá. Ley 14 de 18 de mayo de 2007 (Texto Único). Asamblea Nacional de Panamá.

Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (Texto Único).

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. (1988, 20 de diciembre). Aprobada por la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.

Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad.

Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Jurisprudencia

Bundesgerichtshof [Tribunal Supremo Federal de Alemania]. (1955, 22 de abril). Sentencia 5 StR 35/55 [Caso de la correa de cuero, *Lederriemenfall*]. BGHSt 7, 363. https://dejure.org/1955,21

Bundesgerichtshof [Tribunal Supremo Federal de Alemania]. (2018, 1 de marzo). Sentencia 4 StR 399/17 [Caso Kurfürstendamm]. https://www.hrr-strafrecht.de/hrr/4/17/4-399-17.pdf

Bundesgerichtshof [Tribunal Supremo Federal de Alemania]. (2020, 18 de junio). Sentencia 4 StR 482/19 [Caso Kurfürstendamm]. https://kripoz.de/wp-content/uploads/2020/07/bgh-urt-v-18-6-2020-4-str-482-19-lg-berlin.pdf

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Penal. (1997a, 23 de mayo). Sentencia [defensa putativa].

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Penal. (1997b, 22 de julio). Sentencia [culpa consciente e inconsciente].

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Penal. (2023, 19 de octubre). Sentencia de casación penal, Entrada 169-2022 C (M. P. Maribel Cornejo Batista). https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/es/vid/1088956373

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Penal. (2024, 18 de marzo). Sentencia de casación penal, Exp. 50-2023 C (M. P. Ariadne Maribel García Angulo). https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/es/vid/1089003176

Anexo documental I

Este anexo reúne el resumen y el análisis jurídico de la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 18 de marzo de 2024, citada a lo largo de la obra. Se incluye porque es uno de los pronunciamientos recientes más completos de la jurisprudencia panameña sobre la prueba del elemento subjetivo y porque aplica expresamente el dolo eventual del artículo 27 del Código Penal. Las páginas indicadas entre paréntesis corresponden a la versión publicada por el Órgano Judicial en su sistema de consulta de fallos.

A. Ficha técnica

Dato	Detalle
Tribunal	Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal
Fecha de la sentencia	18 de marzo de 2024 (ejecutoriada el 3 de abril de 2024)
Expediente	50-2023 C (número de registro 505822024; Id. Órgano Judicial 1089003176)
Magistrada ponente	Ariadne Maribel García Angulo
Integración de la Sala	Ariadne Maribel García Angulo, María Eugenia López Arias y Maribel Cornejo Batista
Recurso	Casación penal (artículo 2430 del Código Judicial); audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2023
Resolución impugnada	Sentencia de 2.ª Inst. N.° 019 de 30 de abril de 2021, Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial
Delito	Blanqueo de capitales (artículo 254 del Código Penal)
Decisión	No casa respecto de cinco recurrentes. Casa parcialmente respecto de un sexto para reducir su pena de 12 a 8 años de prisión

Nota. Elaboración propia a partir de Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal (2024).

B. Antecedentes procesales

El proceso se originó en una investigación por tráfico de armas que derivó, a partir del análisis financiero de las cuentas de los investigados, en una causa por blanqueo de capitales. La secuencia procesal fue la siguiente.

Fecha	Actuación
2010	Un agente encubierto, con autorización de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, establece contacto con una supuesta organización dedicada al tráfico de armas
24 ene. 2011	Oficio DIJ-DTI-028-11 remite al Procurador General el informe del agente encubierto
27 ene. 2011	Se inicia de oficio la investigación por delito contra la seguridad colectiva
2011–2012	La UAF emite los Informes de Inteligencia N.° 131-11, 057-12 y 059-12 sobre transacciones sospechosas; la Policía Nacional realiza seguimientos, vigilancias e inspecciones
9 oct. 2012	Providencia indagatoria contra seis personas por blanqueo de capitales
28 jun. 2013	Vista Fiscal N.° 19 recomienda el llamamiento a juicio
2 jul. 2015	Auto Mixto N.° 04 del Juzgado Sexto de Circuito Penal abre causa criminal
30 sep. 2020	Sentencia Absolutoria N.° 15 del Juzgado Sexto de Circuito Penal
30 abr. 2021	El Segundo Tribunal Superior revoca la absolución y condena a los seis procesados a 12 años de prisión y 5 de inhabilitación para funciones públicas
22 sep. 2023	Vista N.° 51 de la Procuraduría General de la Nación recomienda no casar
18 mar. 2024	La Sala de lo Penal resuelve los seis recursos de casación

Nota. Elaboración propia a partir de Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal (2024, pp. 2–3, 13).

C. Hechos relevantes

Según los hechos que el tribunal de segunda instancia tuvo por probados, uno de los procesados controlaba, como firmante, las cuentas de varias sociedades (DEALING HOUSE, S.A., CLEAR & SAFE HOLDINGS, S.A. y JBC CLEARING, S.A.) que realizaban transferencias por montos elevados, fuera del perfil transaccional declarado al abrirlas y sin sustento

operacional. La cuenta de JBC CLEARING, S.A. recibió créditos por B/. 5,615,900.00, de un total de B/. 7,595,077.78, ordenados desde cuentas de dos sociedades vinculadas a un casino en línea, en las que figuraba como firmante otro de los procesados, abogado de profesión (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, pp. 27, 30–31).

Un tercer procesado prestó su cuenta personal para recibir B/. 757,495.96, que luego retiraba en efectivo para llevarlo a agencias de remesas (p. 18). Los informes de vigilancia registraron a varios de los procesados saliendo de la residencia del principal investigado y de las oficinas de su empresa con sobres amarillos rumbo a sucursales de WESTERN UNION (p. 36). Empleados de la empresa declararon que se movían grandes sumas «sin vender nada», y su contador, que le entregaban facturas de gastos sin ganancias (p. 37).

La administradora de una sucursal de remesas, que suscribió un acuerdo de pena, advirtió a uno de los procesados que no podía seguir procesando los envíos, «pues sería poco probable que varios apostadores ganaran exactamente la misma apuesta y por el mismo monto» (p. 37). En la residencia de otro procesado, subagente autorizado de una empresa de remesas, se incautaron B/. 79,989.36 en efectivo; sus empleados declararon que recibían por mensajes de texto listas de personas a cuyo nombre debían enviar dinero sin que estas acudieran al local (pp. 21, 38, 54).

D. Los recursos y su resultado

Recurrente	Causales invocadas	Pruebas cuestionadas	Resultado
Mauricio Jesús Gómez Arias	Error de derecho en la apreciación de la prueba (1 motivo)	Informes de inteligencia de la UAF	No casa
Jorge Arturo Guardia Víquez	Error de derecho (4 motivos) y error de hecho sobre la existencia de la prueba (6 motivos)	Informe de la UAF, indagatorias, auditoría forense, declaraciones juradas y poder general	No casa
Alejandro José Guillén Koo	Error de derecho (4 motivos)	Informes de la UAF, informes de vigilancia y diligencia de allanamiento	No casa

Recurrente	Causales invocadas	Pruebas cuestionadas	Resultado
Henry Clayton Benítez Grande	Error de derecho (5 motivos)	Informes de la UAF, vigilancias, inspecciones oculares e indagatoria	No casa
Jorge Zúñiga Cerrud	Error de derecho (5 motivos)	Informes de la UAF, vigilancias, acuerdo de pena y declaración jurada	No casa
Jaime Lasso Duarte	Error de derecho (12 motivos), error de hecho (7 motivos) y error al calificar circunstancias atenuantes (artículo 2430, numeral 8)	Informes, testimonios, certificaciones, contratos y constancias de pago	Casa parcial mente; pena de 8 años

Nota. Elaboración propia a partir de Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal (2024).

E. La opinión de la Procuraduría General de la Nación

La Procuradora General de la Nación, ad honorem, recomendó no casar la sentencia. Sus argumentos sobre el elemento subjetivo son los que más interesan a esta obra. Respecto del abogado que figuraba como firmante de las cuentas, sostuvo que «se encuentra en una posición que supera al hombre medio, por lo que el manejo de la cuenta bancaria en la que era firmante delata el dolo con el que actuó» (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2024, p. 15).

Respecto del procesado que prestó su cuenta personal, afirmó que «tenía la obligación de conocer el origen y destino de los fondos» y que, aunque no se le exige el conocimiento exacto de los tipos penales, «su condición debió haberlo alertado que había un alto flujo de dinero que no se correspondía con las actividades económicas de la empresa» (p. 18). Y, en términos generales, subrayó que en el blanqueo de capitales «la prueba indiciaria juega un papel fundamental para acreditar la participación de las personas involucradas» (p. 21).

F. Doctrina del fallo

De las consideraciones de la Sala pueden extraerse los siguientes criterios, ordenados por materia.

1. **Error de derecho en la apreciación de la prueba.** La causal se configura cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga, cuando se le da un valor no reconocido por la ley, cuando se le confiere fuerza probatoria sin haberse producido legalmente y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica (p. 23). El error debe ser «manifiesto, evidente, patente, ostensible, claro, notorio» y trascendente para lo dispositivo del fallo (p. 51).
2. **Error de hecho sobre la existencia de la prueba.** Comprende ignorar una prueba que consta, suponer una que no consta y distorsionar su contenido (p. 29). La sola omisión no basta, pues «es preciso demostrar que, con dicha omisión, el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado» (p. 30).
3. **Informes de inteligencia financiera.** El artículo 54 de la Ley 23 de 2015, que les niega valor probatorio, no se aplica a informes incorporados antes de su vigencia, conforme al artículo 32 del Código Civil (pp. 23–24). Bajo los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, esos informes podían «ser incorporados y utilizados como indicios» (p. 25), y adquieren fuerza probatoria cuando están complementados con otros medios de prueba (p. 26).
4. **Informes de vigilancia, inspecciones y allanamientos.** Son medios racionales de prueba en los términos de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, aunque por sí solos solo arrojen indicios (pp. 37, 39).
5. **Sana crítica.** Son «las reglas del correcto entendimiento humano, donde interfieren la lógica y las máximas de la experiencia del juez que conoce la causa», y se rigen por los principios de identidad, no contradicción y razón suficiente (p. 34).
6. **Unidad de la prueba.** El conjunto probatorio forma una unidad que debe apreciarse globalmente; el juez debe comprobar si el material

«forma un todo unitario coherente» (p. 36) y examinar «hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen» los medios (p. 52). La pretensión de valorar fragmentos aislados choca con la causal.

7. **Requisitos formales de la prueba.** La declaración jurada de un tercero no ratificada en el proceso carece de valor probatorio (artículo 871, numeral 2, del Código Judicial), y también la copia simple que no encuadra en el artículo 857 (pp. 32–33).
8. **Uso de estructuras lícitas.** Que una actividad comercial sea legítima no excluye el blanqueo, porque «este tipo penal utiliza estructuras de actividades lícitas para introducir dineros ilícitos al sistema financiero» (p. 31).
9. **Responsabilidad del firmante.** La responsabilidad del abogado procesado «deviene de ser firmante de las cuentas de dichas sociedades sin ser representante legal, dueño o accionista de esas empresas» (p. 28).
10. **Carga de la prueba sobre el origen de los bienes.** En el blanqueo de capitales corresponde al imputado demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos, conforme al artículo 32 de la Ley 23 de 1986 y al artículo 5, numeral 7, de la Convención de Viena de 1988 (pp. 29, 54–55).
11. **Dolo eventual.** Actúa con dolo no solo quien quiere el resultado, sino quien lo acepta al representárselo como posible; en este caso, el sujeto «tiene elementos suficientes para deducir la posibilidad de cometer un hecho delictivo, con su actuar» (p. 38).
12. **Proceso abreviado.** El imputado que solicitó el proceso abreviado y no lo obtuvo por causas ajenas a su voluntad tiene derecho a la rebaja de una sexta a una tercera parte de la pena prevista en el artículo 2529 del Código Judicial, interpretación que la Sala funda en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en un precedente de 5 de junio de 2002 (pp. 59–60).

G. Análisis jurídico

1. El valor del fallo para la teoría del dolo eventual

El primer mérito de la sentencia es el reconocimiento expreso de que el blanqueo de capitales admite dolo eventual. La conclusión es coherente con la redacción del artículo 254 del Código Penal, que no exige saber, sino obrar «previendo razonablemente» la procedencia ilícita de los bienes. El gerundio «previendo» exige una representación efectiva, de modo que la norma no castiga a quien solo debió prever. El adverbio «razonablemente» alude a la seriedad de la posibilidad representada y no a un deber de cuidado.

El segundo mérito es metodológico. La Sala no pretende averiguar el estado mental del procesado por introspección, sino que lo infiere de un conjunto de indicios externos (su función, la ausencia de ventas de la empresa, la magnitud de las operaciones y las advertencias recibidas) valorados conforme a la sana crítica y al principio de unidad de la prueba. Es exactamente el método que defiende el capítulo V de esta obra.

2. El déficit volitivo

El punto débil del fallo está en la aplicación del concepto. Tras citar correctamente el artículo 27, la Sala traduce la aceptación en términos puramente cognitivos, pues concluye que el procesado «tenía la posibilidad de cometer el delito» y que contaba con «elementos suficientes para deducir la posibilidad» del resultado (p. 38). Ninguna de esas afirmaciones distingue el dolo eventual de la culpa con representación, ya que ambas figuras comparten precisamente ese presupuesto.

Para afirmar el dolo eventual no basta establecer que el agente pudo deducir la ilicitud; hay que establecer que, habiéndosela representado, decidió actuar sin una confianza fundada en que no existía. La diferencia no es académica. Un estándar puramente cognitivo convierte en dolosas conductas que, a lo sumo, serían culposas, y en un tipo que no admite modalidad culposa esa conversión decide entre la condena y la absolución.

3. Del deber de conocer a la culpa

La deriva es más visible en la opinión de la Procuraduría. Afirmar que un procesado «tenía la obligación de conocer» el origen de los fondos, o que su condición «debió haberlo alertado», es razonar con la estructura de la culpa, que consiste en la infracción de un deber de cuidado o de información. Del mismo modo, la referencia a una posición que «supera al hombre medio» es un criterio para medir la diligencia exigible, propio del juicio de imprudencia, y no prueba por sí misma la aceptación del resultado.

Los conocimientos especiales del agente sí son relevantes, pero en otro plano. Sirven como indicio de que el agente efectivamente se representó el riesgo, que es el elemento cognitivo. La aceptación requiere un dato adicional, como la decisión de continuar pese a señales concretas de ilicitud. Por ello, la tesis de la ignorancia deliberada solo puede invocarse cuando el agente se representó la posibilidad concreta de la ilicitud y eligió no comprobarla, y no cuando simplemente omitió informarse (Ragués i Vallès, 2007).

4. La advertencia como indicio decisivo

El expediente contenía, sin embargo, el dato que permitía fundar la aceptación con solidez. La administradora de una sucursal de remesas advirtió expresamente que era «poco probable que varios apostadores ganaran exactamente la misma apuesta y por el mismo monto» (p. 37). A partir de esa advertencia, quien siguió adelante ya no podía confiar fundadamente en la licitud de las operaciones; al continuar, tomó en serio el riesgo y lo asumió.

Una motivación ajustada a los artículos 27 y 28 habría seguido tres pasos. Primero, la representación del riesgo, acreditada por la función del procesado y la anomalía evidente de las operaciones. Segundo, la ausencia de confianza fundada, demostrada por la advertencia recibida y la falta de cualquier verificación posterior. Tercero, la decisión de actuar, revelada por la continuación de los envíos. Con esa estructura, la condena habría descansado sobre el elemento volitivo y no solo sobre la posibilidad de conocer.

5. Inversión de la carga de la prueba y presunción de inocencia

La Sala reiteró que en el blanqueo de capitales la carga de probar el origen lícito de los bienes corresponde al imputado, porque este tiene «la mayor capacidad para probar la obtención lícita de los bienes» (p. 55). Aun aceptando ese criterio, debe delimitarse su alcance. La inversión, si se admite, recae sobre un hecho objetivo, como es la procedencia de los fondos, y no sobre el elemento subjetivo del tipo.

Que el imputado no justifique el origen del dinero puede contribuir a acreditar su procedencia ilícita, pero no demuestra que él se representara y aceptara esa ilicitud. Extender la inversión al dolo vaciaría de contenido la presunción de inocencia del artículo 22 de la Constitución y trasladaría al acusado la prueba de su propia ignorancia. El dolo, también el eventual, debe ser probado por la acusación.

6. El estándar de casación y sus límites

Debe tenerse presente el marco en que la Sala se pronunció. Los recursos invocaban causales probatorias, de modo que la Sala no revisaba libremente la calificación jurídica, sino si el tribunal de segunda instancia había incurrido en un error manifiesto y trascendente al valorar la prueba. En ese contexto, las afirmaciones sobre el dolo eventual responden a la alegación de desconocimiento de un recurrente y no constituyen un desarrollo dogmático completo. Su valor como precedente debe leerse con esa limitación.

Conviene recordar también que el proceso se tramitó conforme al Código Judicial y no conforme al Código Procesal Penal del sistema acusatorio. Los criterios sobre valoración de indicios y unidad de la prueba son, no obstante, trasladables, pues responden a exigencias de racionalidad que rigen en cualquier sistema.

7. La rebaja por proceso abreviado

Aunque ajena a la imputación subjetiva, la parte del fallo que casa la sentencia respecto de un recurrente merece mención. La Sala reconoció la rebaja de un tercio de la pena a quien solicitó el proceso abreviado y no lo

obtuvo por la oposición de otros coimputados, con apoyo en una interpretación no restrictiva de los derechos conforme al artículo 29 de la Convención Americana (pp. 59–60). Es una aplicación coherente del principio de que nadie debe soportar las consecuencias de una decisión ajena a su voluntad.

8. Lecciones prácticas

Del fallo pueden extraerse pautas útiles para el litigio de casos en que se discute el elemento subjetivo.

1. **Para la acusación.** No basta acreditar que el imputado pudo conocer la ilicitud. Debe probarse que se la representó y siguió actuando, con indicios como advertencias recibidas, anomalías evidentes en su propio ámbito de funciones o la ausencia de toda verificación.
2. **Para la defensa.** Negar el conocimiento resulta insuficiente frente a indicios convergentes. Es más eficaz acreditar los hechos que fundaban la confianza del imputado, como verificaciones realizadas, información recibida de terceros confiables o la apariencia de licitud de la operación.
3. **Para ambas partes.** En casación, la prueba debe atacarse en su conjunto. Impugnar medios aislados sin demostrar que su revaloración cambiaría lo dispositivo del fallo conduce al rechazo del recurso.
4. **Sobre la carga de la prueba.** Debe distinguirse con claridad entre la justificación del origen de los bienes y la prueba del dolo, que no se invierte.

H. Conclusión

La sentencia de 18 de marzo de 2024 confirma, desde la práctica judicial, la tesis central de esta obra. Muestra que el dolo eventual es una categoría viva, aplicable más allá de los delitos contra la vida, y que su prueba descansa en indicios valorados en conjunto. Muestra también el riesgo que esta obra denuncia, pues cuando la aceptación se reduce a la posibilidad de conocer, la frontera con la culpa con representación se desdibuja. El criterio volitivo de los artículos 27 y 28 del Código Penal no es una sutileza doctrinal; es la

garantía de que solo se castigue como doloso a quien efectivamente decidió actuar contra el bien jurídico.

Anexo documental II

Este segundo anexo reúne el resumen y el análisis jurídico de la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 19 de octubre de 2023, que casó una condena por homicidio culposo agravado y absolvió a dos técnicos de la empresa de distribución eléctrica de Colón. Se incluye por tres razones. Es una de las exposiciones más completas de la jurisprudencia panameña reciente sobre la estructura de la culpa; aplica el riesgo permitido, el principio de confianza y la imputación objetiva al delito imprudente; y, leída junto con la sentencia del anexo documental I, dictada por la misma Sala, permite contrastar el rigor con que se exige cada título de imputación subjetiva. Las páginas indicadas corresponden a la versión publicada por el Órgano Judicial.

A. Ficha técnica

Dato	Detalle
Tribunal	Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal
Fecha de la sentencia	19 de octubre de 2023 (ejecutoriada el 7 de noviembre de 2023)
Expediente	Entrada 169-2022 C (número de registro 1278622023; Id. Órgano Judicial 1088956373)
Magistrada ponente	Maribel Cornejo Batista
Integración de la Sala	Maribel Cornejo Batista, Ariadne Maribel García Angulo y María Eugenia López Arias
Recurso	Casación penal por error de derecho en la apreciación de la prueba (8 motivos) y error de hecho sobre su existencia (6 motivos)
Resolución impugnada	Sentencia de Segunda Instancia N.° 71 de 12 de julio de 2021, Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Dato	Detalle
Delito	Homicidio culposo agravado y lesiones (artículos 32 y 133 del Código Penal de 1982)
Decisión	Casa la sentencia y absuelve a los dos recurrentes

Nota. Elaboración propia a partir de Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal (2023).

B. Antecedentes procesales

Fecha	Actuación
30 oct. 2007	Incendio en France Field, Zona Libre de Colón. Un arco eléctrico causa la muerte de dos bomberos y lesiones a otros cuatro
6 ene. 2009	La Fiscalía Tercera de Circuito de Colón ordena la indagatoria de dos técnicos de la empresa eléctrica por homicidio y lesiones culposas
25 nov. 2009	Vista Fiscal N.° 413 solicita el llamamiento a juicio
10 ago. 2010	Auto N.° 02 del Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón abre causa criminal
18 ago. 2015	Sentencia Mixta N.° 9 condena a los técnicos a 36 meses de prisión y absuelve a los dos comandantes de bomberos procesados
12 jul. 2021	El Segundo Tribunal Superior confirma la condena
13 abr. 2023	Vista N.° 28 del Procurador General de la Nación, encargado, recomienda no casar
19 oct. 2023	La Sala de lo Penal casa la sentencia y absuelve

Nota. Elaboración propia a partir de Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal (2023, pp. 2–3).

C. Hechos relevantes

El 30 de octubre de 2007 se produjo un incendio de gran magnitud en una bodega de France Field, en la Zona Libre de Colón. Los bomberos solicitaron a la empresa distribuidora la desconexión de la energía, y dos de sus técnicos, un jefe y un coordinador de mantenimiento, acudieron al lugar. Siguiendo las indicaciones de los comandantes, desenergizaron los circuitos 15-8 y 15-16, situados en el perímetro del incendio; el circuito

15-19, en la calle contigua, no les fue solicitado y siguió energizado (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, pp. 24, 34).

Hacia las 16:38, casi tres horas después de iniciado el incendio, llegó al lugar un vehículo con canasta elevada. Un bombero advirtió que la posición era inconveniente por el humo, y el operador maniobró el brazo hasta romper la distancia de seguridad con la línea del circuito 15-19. Los técnicos, que regresaban a esa calle, vieron la maniobra y uno de ellos gritó al operador que se detuviera, pero el arco se produjo en cuestión de minutos (pp. 24, 33, 45).

Los peritajes coincidieron en que la causa inmediata del accidente fue la maniobra del vehículo, que no guardó las distancias mínimas de seguridad ni contaba con aterrizaje eléctrico, y en que su operación se llevó a cabo «de forma imprudente» (p. 35). Uno de ellos sostuvo, no obstante, que la empresa podía desenergizar por su cuenta cualquier circuito necesario para proteger vidas, sin autorización de los bomberos (p. 30).

D. Las posiciones de las partes

El casacionista sostuvo que los técnicos actuaban subordinados al comandante del incidente, que cumplieron todas las órdenes recibidas y que el resultado se debió a la maniobra del operador. El Procurador General de la Nación, encargado, recomendó no casar porque, a su juicio, el deber de cuidado no se agotaba con desenergizar los circuitos ordenados, ya que el «juicio razonable» de los técnicos «debió llevarlos a prever la necesidad de cortar la energía eléctrica en todo el perímetro» del incendio, dados sus conocimientos especiales (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 2023, p. 14).

La representación de las víctimas, por su parte, rechazó la aplicación del principio de confianza en una escena de alto voltaje, donde a su juicio «no existe la confianza ciega» (p. 17), y sostuvo que el deber de cuidado no debía esperar órdenes ni solicitudes expresas.

E. Doctrina del fallo

De las consideraciones de la Sala pueden extraerse los siguientes criterios, ordenados por materia.

1. **Concepto de culpa.** Es «una conducta voluntaria no encaminada a producir un resultado típico, pero que, por violación del cuidado debido por aplicación inadecuada de la voluntad, ocasiona un resultado típico no querido pero previsible y evitable para el autor» (p. 20).
2. **Elementos y formas.** La culpa exige inobservancia del deber objetivo de cuidado, resultado lesivo y nexo causal, y puede manifestarse como negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de leyes y reglamentos (p. 20). La sentencia condenatoria debe precisar cuál de esas formas reprocha (p. 26).
3. **Culpa consciente e inconsciente.** En la primera «el agente prevé las consecuencias de su actuar y actúa confiado en poder evitarlas»; en la segunda no se representa un resultado que era previsible (p. 20).
4. **Previsibilidad.** Se mide por lo que un hombre de mediana inteligencia y cultura podía prever en las circunstancias del caso, pero debe apreciarse en concreto y frente a un autor determinado (pp. 20–21). Deja de ser exigible cuando el resultado depende de la «culpa inesperada de la víctima, o el acto imprudente y determinante de un tercero» (p. 36).
5. **Elementos del homicidio culposo.** Siguiendo a Gómez López, la Sala exige una acción que cree el riesgo, la violación del deber de cuidado exigible al autor, una muerte previsible y evitable, y una relación de determinación entre la infracción del cuidado y el resultado (pp. 21–22).
6. **Exigibilidad del deber.** Solo puede afirmarse la violación del deber de cuidado respecto de quien estuvo en condiciones de cumplirlo (p. 21). La previsión exigible nace cuando aparece el riesgo concreto (p. 37), y el deber se entiende agotado con las acciones desplegadas para evitar el resultado (p. 46).

7. **Deber de cuidado interno y externo.** El interno impone evaluar la propia capacidad para emprender una actividad; el externo, omitir acciones peligrosas y mantenerse dentro del riesgo permitido (p. 38).
8. **Riesgo permitido y principio de confianza.** Quien actúa conforme a su rol puede confiar en que los demás actuarán «dentro del marco reglamentario» (p. 39). En las actividades con división del trabajo, el riesgo no permitido no se concreta cuando quien infringe la lex artis es otro miembro del grupo (p. 47).
9. **Imputación objetiva en el delito imprudente.** El juez debe valorar ex ante si el autor creó un riesgo jurídicamente desaprobado, desde la perspectiva de un observador inteligente con los conocimientos especiales del autor, y explicar con claridad «cuándo y cómo» se creó ese riesgo (p. 46).
10. **Conocimientos especiales.** No basta relacionar el conocimiento técnico del procesado con el resultado; el conocimiento especial no convierte por sí solo en garante de todos los riesgos de una escena (p. 46).
11. **Valoración de la prueba pericial.** Negar fuerza a dictámenes que explican la dinámica del hecho, sin razones fundadas, constituye error de derecho en la apreciación de la prueba (p. 39).
12. **Economía procesal en casación.** Acreditada una causal de fondo, la Sala no necesita examinar las restantes (artículo 2446 del Código Judicial) (p. 47).

F. Análisis jurídico

1. El valor del fallo para la teoría de la culpa

La sentencia ofrece una exposición ordenada de la culpa que coincide en lo esencial con la del capítulo III de esta obra. Su mayor acierto es haber exigido que el deber de cuidado y la previsibilidad se valoren en concreto, atendiendo a «las circunstancias y condiciones personales» del autor, como ordenaba el artículo 32 del Código Penal de 1982 y ordena hoy el artículo

28 del Código vigente. La Sala no se conformó con constatar que los procesados eran técnicos y que estaban presentes; examinó cuándo surgió el riesgo concreto y qué podían hacer frente a él.

El segundo acierto es metodológico. Al exigir que se identifique la forma de la culpa y que se explique «cuándo y cómo» se creó el riesgo desaprobado, la Sala impuso un estándar de motivación que impide condenar por culpa a partir de fórmulas genéricas. Ese mismo estándar es el que esta obra reclama para el dolo eventual.

2. Representación del peligro y representación del resultado

El caso ilustra una distinción que este ensayo considera esencial. Según los testimonios, los técnicos sabían que el circuito 15-19 seguía energizado; se representaban, por tanto, un peligro abstracto. Lo que no se representaron, porque no podían, fue el resultado concreto, que dependía de una maniobra imprevisible del operador. Cuando ese riesgo concreto apareció, reaccionaron para evitarlo.

La Sala definió la culpa consciente, pero no clasificó expresamente el caso dentro de ella, y su razonamiento se concentró en la previsibilidad. Habría ganado claridad si hubiera distinguido los dos momentos. Antes de la maniobra, no había culpa porque el riesgo concreto era imprevisible y el principio de confianza amparaba a los técnicos. Después, no había culpa porque actuaron de inmediato para evitar el resultado. En ningún momento hubo, por supuesto, nada parecido a la aceptación que exige el dolo eventual.

3. La voluntad de evitación como frontera

El grito de advertencia de uno de los técnicos es el dato más elocuente del expediente. Es una manifestación externa de la voluntad de evitación que Kaufmann (1960) propuso como criterio para separar el dolo eventual de la culpa consciente. Aquí opera con mayor intensidad, porque no solo excluye el dolo, sino que, junto con la imprevisibilidad del riesgo concreto, permite concluir que el deber de cuidado quedó cumplido.

El caso confirma, además, la utilidad de los indicadores del capítulo V. Las medidas de evitación adoptadas, la ausencia de dominio sobre el curso causal, que estaba en manos del operador, y la conducta inmediata de auxilio son exactamente los datos que la doctrina emplea para negar la aceptación del resultado.

4. Principio de confianza y confianza del artículo 28

La sentencia aplica el principio de confianza como manifestación del riesgo permitido. Conviene distinguirlo de la confianza en evitar el resultado que menciona el artículo 28. El principio de confianza es un criterio objetivo que delimita el deber de cuidado, pues quien actúa conforme a su rol puede esperar que los demás cumplan el suyo. La confianza del artículo 28 es un dato subjetivo que, una vez afirmada la infracción del cuidado, separa la culpa consciente del dolo eventual.

Ambas nociones comparten una exigencia. El principio de confianza decae cuando hay indicios concretos de que el otro no cumplirá su deber, y la confianza del artículo 28 solo excluye el dolo cuando tiene fundamento. Por eso la objeción de la querella, según la cual en una escena de alto voltaje «no existe la confianza ciega», no contradice el fallo; lo que la Sala amparó no fue una confianza ciega, sino una confianza fundada en la práctica establecida entre bomberos y empresa eléctrica.

5. La conducta de la víctima

La Sala resolvió el peso de la maniobra del operador, que fue una de las víctimas, en el plano de la previsibilidad, al considerar imprevisible la «culpa inesperada de la víctima». La dogmática actual tiende a situar estos casos en la imputación objetiva, bajo la idea de la autopuesta en peligro o del ámbito de responsabilidad de la víctima (Roxin, 1997). La solución es la misma, pero esta ubicación tiene la ventaja de explicar por qué el resultado no es obra del procesado aunque fuera, en abstracto, previsible.

6. Contraste con la sentencia de 18 de marzo de 2024

La comparación con el fallo del anexo documental I es la aportación más relevante de este segundo anexo para la tesis de la obra. Ambas sentencias fueron dictadas por la misma Sala, con la misma integración, en un lapso de cinco meses, y ambas se pronunciaron sobre causales probatorias. Sus criterios sobre el valor de los conocimientos especiales, sin embargo, apuntan en direcciones distintas.

Aspecto	Sentencia de 19 de octubre de 2023	Sentencia de 18 de marzo de 2024
Título de imputación	Culpa (homicidio culposo)	Dolo eventual (blanqueo de capitales)
Valor del conocimiento especial	No basta para fundar la infracción del deber de cuidado	La función y la posibilidad de conocer bastan para fundar el dolo
Exigencia de motivación	Explicar «cuándo y cómo» se creó el riesgo	Basta que el procesado pudiera deducir la posibilidad del resultado
Advertencias	Los procesados advierten del peligro; ello agota el deber	Los procesados reciben una advertencia y continúan
Resultado	Casa y absuelve	No casa; confirma la condena

Nota. Elaboración propia a partir de Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal (2023, 2024).

Las decisiones pueden ser correctas en su resultado y, aun así, revelar una asimetría de estándar. Si el conocimiento técnico y la presencia en el lugar no bastan para afirmar siquiera la culpa, que es el título de imputación menos exigente, la mera posibilidad de deducir el resultado no puede bastar para afirmar el dolo eventual, que exige además la aceptación. La advertencia es, en ambos casos, el dato decisivo; ignorada, revela aceptación; dada, revela voluntad de evitación.

7. Vigencia del criterio bajo el Código Penal de 2007

Los hechos ocurrieron bajo el Código Penal de 1982, cuyo artículo 32 definía la culpa en términos prácticamente idénticos a los del artículo 28 del Código vigente. Los criterios del fallo sobre previsibilidad, deber de cuidado, riesgo permitido e imputación objetiva son, por tanto, plenamente

aplicables al derecho actual.

8. Lecciones prácticas

Del fallo pueden extraerse pautas útiles para el litigio de delitos imprudentes.

1. **Para la acusación.** Debe identificarse la forma concreta de la culpa y el deber específico infringido, y demostrarse que el riesgo concreto era previsible para ese autor en ese momento.
2. **Para la defensa.** Conviene reconstruir la cronología del riesgo y acreditar las acciones de evitación, así como el reparto de roles que permitía confiar en la conducta de terceros.
3. **Sobre la prueba pericial.** Los dictámenes que explican la dinámica del hecho no pueden descartarse sin razones; su omisión o devaluación injustificada es causal de casación.
4. **Sobre los conocimientos especiales.** Son relevantes para medir la previsibilidad, pero no convierten al experto en garante universal de todos los riesgos de una escena.

G. Conclusión

La sentencia de 19 de octubre de 2023 muestra el lado opuesto de la frontera que estudia esta obra. Donde el fallo de 2024 encontró una advertencia ignorada, este encontró una advertencia dada; donde aquel se conformó con la posibilidad de conocer, este exigió explicar cuándo y cómo surgió el riesgo. Leídos juntos, ambos fallos confirman que la voluntad del agente frente al resultado, sea de aceptación o de evitación, es el criterio que separa el dolo eventual de la culpa con representación, y que el mismo rigor de motivación debe exigirse en los dos lados de esa frontera.

Sobre el autor

Julio Fidel Macías Hernández es abogado colonense con veintidós años de ejercicio profesional. Es licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, y magíster en Derecho Procesal y en Derecho Comercial por la Universidad Interamericana de Panamá. Cursó en la Universidad de Panamá un posgrado en Docencia Superior y un diplomado en Criminalística, y es especialista en Derecho Penal por el Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica y en Derecho Procesal Penal Acusatorio por la Universidad del Istmo.

En el Órgano Judicial se desempeñó como secretario judicial y como juez municipal entre 2003 y 2007. Es socio fundador de Macías, Castillo & Co. (MACAST & CO.), firma con sede en la Ciudad de Panamá, donde ejerce en litigio civil y penal, propiedad intelectual y derecho corporativo. Ha sido consultor del National Center for State Courts en el Programa de Justicia Juvenil (2018) y docente en la Universidad de Panamá de las asignaturas «Teoría General de la Prueba y los Nuevos Medios de Prueba» y «Teoría General del Derecho Procesal».

Conferencista habitual, es autor de las obras *La ética del abogado*, *La sucesión intestada en Panamá*, *Derecho penal (Parte general)*, *El derecho a la intimidad y las intervenciones telefónicas*, *Formulación de cargos e imputación del resultado a la conducta* y *Autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder*. Ha publicado más de cincuenta artículos sobre diversas áreas del derecho en revistas y periódicos, impresos y digitales, nacionales e internacionales, y es columnista de opinión en *La Estrella de Panamá*. Dirigió la sección Ley-Justicia de la revista internacional y plurilingüe *Tribuna de la Cultura*, de España.

Preside el Frente de Abogados Colonenses (FACOL) e integra la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Fue designado orador oficial de los actos protocolares del 3 de noviembre de 2012 en el Concejo Municipal de la provincia de Colón. Ostenta el título de duque de Minatitlán, Grandeza de la Casa Imperial Azteca (México), y es miembro honorífico de la Cruzada Mundial de la Amistad (Paraguay).

Entre quien confía en que el resultado no se producirá y quien sigue adelante aunque se produzca hay una sola diferencia, y no está en lo que ambos se representaron, sino en lo que decidieron frente a ese riesgo.

Esta obra examina la frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación a la luz del Código Penal panameño de 2007, de la doctrina alemana e hispanoamericana y de la jurisprudencia reciente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Propone un criterio volitivo verificable, construido sobre indicadores objetivos, que permita al juez distinguir la aceptación del resultado de la confianza fundada en su evitación.

Incluye el estudio de casos paradigmáticos, desde el caso de la correa de cuero hasta el incendio de France Field, y dos anexos documentales con el análisis detallado de las sentencias de 19 de octubre de 2023 y de 18 de marzo de 2024.

Julio Fidel Macías Hernández es abogado colonense, magíster en Derecho Procesal y en Derecho Comercial y especialista en Derecho Penal. Socio fundador de MACAST & CO., preside el Frente de Abogados Colonenses.

CON EL PATROCINIO DE

FACOL
FRENTE DE ABOGADOS COLONENSES

Panamá · 2026